



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Periodicidad de sesiones ordinarias del Pleno**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1523/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era el posible incumplimiento del régimen de funcionamiento del Pleno establecido en el acuerdo de 27 de junio de 2023, en virtud del cual debía celebrar sesión ordinaria el último miércoles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información sobre la cuestión planteada en la reclamación.

El informe expone que en el año 2024 se celebraron cinco sesiones extraordinarias (17 de enero, 9 de abril, 15 de mayo, 10 de julio y 31 de julio) y tan solo una ordinaria, el 1 de octubre. Reconoce que se trata de una anomalía que fue consecuencia de la gestión de las ayudas concedidas por los Fondos Europeos dentro del programa DUS 5000, si bien se celebraron Plenos extraordinarios e intentó llevar a ellos los asuntos ordinarios, añadiendo que no percibe ninguna retribución por dedicación exclusiva o parcial.

Pues bien, hemos de considerar que esa omisión de Plenos ordinarios durante nueve meses supuso la infracción de la regulación establecida en los artículos 46.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Conforme a estos preceptos el Alcalde está obligado a convocar las sesiones ordinarias del Pleno al menos cada tres meses por tratarse de un municipio de población inferior a 5.000 habitantes y, concretamente, en la fecha que el Pleno haya acordado en la sesión extraordinaria posterior a su constitución.



La obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas suponen un menoscabo del derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

El Tribunal Supremo declaró, en la sentencia de 4 de noviembre de 2002, que la privación de un Pleno ordinario supone dejar sin contenido el derecho constitucional de participación pública de los cargos representativos; textualmente: *“la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido y a estos efectos ha de tenerse en cuenta que los concejales, una vez accedidos al cargo, participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto por su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, por lo que procede considerar que en el caso examinado, no estamos ante un mero defectuoso funcionamiento burocrático por parte de la Corporación que no menoscabe el derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos”*.

El Alcalde puede convocar sesiones de otro carácter –extraordinario o urgente-, incluso puede convocar sesión extraordinaria a petición de los concejales, pero el ejercicio de esa facultad no produce ninguna consecuencia sobre el funcionamiento regular del Pleno, es decir, ni habilita a omitir una sesión ordinaria en la fecha prevista ni a modificar su fecha de celebración.

Las convocatorias de las demás sesiones que no sean ordinarias han de estar motivadas. La motivación que precisa la convocatoria de una sesión extraordinaria tiene por finalidad explicar las razones por las que no cabe esperar hasta la celebración de una sesión ordinaria que al ser, por definición, de periodicidad preestablecida, ya se sabe cuándo tendrá lugar.

El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone que en los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar *“sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.



Por esa razón, el incumplimiento del régimen de sesiones ordinarias, con omisión de las convocatorias previstas y en las fechas programadas, infringe el derecho a la participación política de los concejales, a los que se limita la función de control que les corresponde en los Plenos ordinarios.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Recordar a esa Alcaldía el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno con la periodicidad mínima y en las fechas predeterminadas en el acuerdo que establece su régimen de funcionamiento.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López